

REGLAMENTO SOBRE DEPÓSITOS DE VALORES

D.S.734, DE HACIENDA ¹

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY 18.876 SOBRE DEPÓSITOS DE VALORES

Núm. 734.- Vistos: La Ley N°18.876 y lo dispuesto en el N°8, del artículo 32, de la Constitución Política de la República de Chile, dicto los siguiente,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de la ley N°18.876:

TÍTULO I

De la Empresa de Depósito de Valores

Artículo 1°.- La empresa de depósito y custodia de valores, en adelante, “la empresa”, que se forme en conformidad a la Ley N°18.876, en adelante “la Ley”, se constituirá como sociedad anónima especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 de la Ley N°18.046, y se regirá por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en lo que no fuere contrario a la Ley, por el presente reglamento, por las normas que le imparta la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante “la Superintendencia”, por sus estatutos sociales y por el reglamento interno de la misma”.

Artículo 2°.- La empresa deberá ser precedida en su formación por un prospecto informativo, firmado por sus organizadores, que será depositado en las oficinas de la Superintendencia y que deberá contener:

- a) Nombres, apellidos, profesión o razón social y referencia al giro en su caso, y domicilio de los socios organizadores; entendiéndose por tales los que firmen el prospecto;
- b) Razón social y domicilio que tendrá la empresa;
- c) El capital y el número de acciones en que estará dividido y la forma y plazo en que los socios, en su caso, deban consignar su importe en la caja social;
- d) Una síntesis de los informes periciales acerca de los diversos aportes no consistentes en dinero, si los hubiere;
- e) Indicación pormenorizada de las instalaciones y sistemas que utilizarán para asegurar el resguardo y seguridad de los valores encargados para su custodia y transferencia;

¹ Publicado en el Diario Oficial de 30.11.91. modificado por el D.S 955 publicado en el Diario Oficial de 14.02.11.

f) Adjuntarán al prospecto el proyecto de reglamento interno de operación y las normas y procedimientos generales relativos a la aceptación o rechazo de los valores objeto de custodia en el sistema y el texto de los contratos que deberán suscribir con los depositantes;

g) Información que permita acreditar que la empresa tendrá la capacidad necesaria para realizar las funciones que se establecen en la Ley y que cuenta con los medios necesarios y los procedimientos adecuados tendientes a *facilitar* a los depositantes la mejor ejecución de sus órdenes y los antecedentes que informen suficientemente, acerca de la factibilidad del desarrollo operacional de la empresa, y²

h) Información de los registros *que serán mantenidos para* la entrega y retiro de los títulos de la empresa.

Artículo 3º.- La Superintendencia certificará el depósito del prospecto una vez que se acredite satisfactoriamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.³

Artículo 4º.- *Para la aprobación del funcionamiento de la empresa, ésta deberá contar con normas mínimas de seguridad, tales como una o más bóvedas con dispositivos para prevenir la destrucción de los documentos allí guardados, sistemas computacionales seguros para el almacenamiento y procesamiento de información, personal de seguridad, acceso restringido a las bóvedas y centros de almacenamiento y procesamiento de datos,, mecanismos para la microfilmación de los títulos físicos en depósito, respaldo de la información de las transacciones de los títulos y de los registros de los titulares de los valores en custodia, mantenidos en dependencias seguras y separadas de las instalaciones destinadas para la custodia de los títulos, , departamento de auditoría interna contable y computacional y otras que la Superintendencia pudiera requerir.*⁴

Artículo 5º.- La empresa no podrá comenzar a funcionar sin que previamente acredite a la Superintendencia el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece la Ley, este reglamento y las normas que imparta la Superintendencia.

Artículo 6º.- *Para desarrollar su objeto la empresa deberá tener instalaciones y sistemas que le permitan efectuar las funciones de custodia, administración y transferencia de los títulos entregados por los depositantes*

La Empresa podrá establecer mecanismos y procedimientos para las transferencias de los instrumentos mantenidos en depósito, incluyendo aquellas que sean registradas a través de los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros regulados por la ley N° 20.345.

El reglamento interno establecerá los mecanismos y procedimientos para la transferencia de los valores, los que podrán incluir el empleo de medios electrónicos.

² El párrafo i) del número 1) del artículo único del Decreto 955 modificó esta letra sustituyendo la expresión “asegurar una custodia, liquidación y compensación que facilite” por “facilitar”

³ El párrafo ii) del número 1) del artículo único del Decreto 955 modificó esta letra sustituyendo la expresión “que contemple el sistema de custodia, liquidación y compensación y para” por “*que serán mantenidos para*”

⁴ El número 2 del artículo único del Decreto 955 reemplazó el texto de este artículo.

*Asimismo el reglamento interno establecerá las condiciones de acceso a los sistemas de la empresa por las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, estableciendo requerimientos objetivos sobre las características técnicas necesarias para dicho acceso, junto a los mecanismos de mitigación de riesgo que sean necesarios.*⁵

Artículo 7°.- La remuneración de la empresa por su administración, que deberá establecerse en el reglamento interno *o en su defecto en el contrato de custodia*, se devengará diariamente y se distribuirá de manera que los depositantes contribuyan a sufragarla equivalentemente, considerando, en especial, la proporción de la cantidad y valor de sus tenencias, como los montos y frecuencias de las transferencias de los títulos.⁶

No obstante lo anterior, podrá establecerse que la empresa también podrá percibir montos mínimos convencionales, que formarán la base de su remuneración.

*Toda modificación a las remuneraciones establecidas deberá ser comunicada a los depositantes de la entidad, a lo menos con 30 días de anticipación a su aplicación.*⁷

Artículo 8°.- Si la empresa *o alguna filial de la misma* llevare el registro de accionistas de alguna de las sociedades anónimas *o de aportantes de fondos de inversión* a que se refiere el artículo 23° de la Ley, deberá comunicar a la respectiva sociedad el estado y movimiento de dicho registro, así como toda la información que altere y que tenga relación con sus asientos.⁸

TÍTULO II

Del Reglamento Interno y del Contrato de Depósito

Artículo 9°.- El reglamento interno de la empresa establecerá un sistema de información diaria para los depositantes sobre los movimientos de sus cuentas, subcuentas y saldos correspondientes.

Toda información al reglamento interno y a los contratos con los depositantes, que el directorio de la empresa acuerde, requerirá de la aprobación previa de la Superintendencia, para lo cual deberá remitírsele los documentos necesarios *en duplicado, debiendo cada hoja ser firmada por el presidente y el gerente de la empresa, o por las personas que designe el directorio para el caso de ausencia de alguno de ellos.*⁹

Artículo 10°.- El contrato de depósito de valores se otorgará por escrito y deberá contener, a lo menos las siguientes estipulaciones:

- a) Individualización de las partes y de sus representantes, si corresponde, nacionalidad, estado civil, profesión o referencia al giro según el caso, domicilio, cédula nacional de identidad y número de Rol Unico Tributario;

⁵ El número 3 del artículo único del Decreto 955 reemplazo el texto de este artículo.

⁶ El párrafo i) del número 4 del artículo único del Decreto 955 incorporó la expresión “*o en su defecto en el contrato de custodia*”

⁷ El párrafo ii) del número 4 del artículo único del Decreto 955 agregó este inciso final.

⁸ El número 5 del Decreto 955 incorporó las expresiones “*o alguna filial de la misma*” y “*o de aportantes de fondos de inversión*”

⁹ El número 6 del artículo único del Decreto 955 modificó este artículo.

- b) Indicación del tipo de título que se entregarán en depósito. Para el caso de que los títulos se entreguen en ese acto al depósito, así como para las entregas posteriores que se efectúen bajo el mismo contrato, se informará sobre el tipo, especie, clase, serie y emisor de los valores y demás particularidades de los mismos;
- c) Para el caso de que los títulos se entreguen en el mismo acto, y en cada entrega posterior de título bajo el mismo contrato, la indicación de las restricciones que pudieren efectuar la libre disponibilidad de los títulos o sus beneficios, de ser el caso;
- d) El objeto del contrato y los derechos y obligaciones de las partes;
- e) Forma en que el depositante instruirá a la empresa para realizar transacciones respecto de los valores que se entreguen en depósito; pudiendo estipularse que estas instrucciones se impartirán por el depositante en base a una comunicación escrita a la empresa o por medios electrónicos, de la manera que autorizan los artículos 7° y 8° de la Ley;
- f) ***Indicación de las formalidades, las cuáles deberán considerar resguardos de seguridad de la información, a través de las cuales se identificará a las personas que estarán autorizadas por el depositante para impartir instrucciones a la empresa relativas a los servicios prestados por la entidad;***¹⁰
- g) Precio del servicio prestado por la empresa y su forma de pago, ***salvo que esta materia se defina en el reglamento interno de la empresa, de acuerdo al artículo 7° precedente.***¹¹
- h) Plazo de duración del contrato, el cual podrá ser indefinido;
- i) Otras condiciones que pueden poner término al contrato ; y
- j) Las demás estipulaciones que las partes acuerden

Finalmente, el contrato debe incorporar una cláusula destacada que señale al reglamento interno y sus modificaciones como parte integrante del contrato y en esa medida, se entienda conocido y aceptado por las partes.¹²

Artículo 11°.- El reglamento interno establecerá:

1. Las normas y procedimientos sobre transferencias de las operaciones. Las normas señaladas anteriormente deberán referirse a lo menos: a la oportunidad en que deberán comunicarse las operaciones, períodos diarios de ajuste en los que se cursarán las

¹⁰ El párrafo i) del número 7 del artículo único del Decreto 955 reemplazo esta letra.

¹¹ El párrafo ii) del número 7 del artículo único del Decreto 955 incorporó la frase “, salvo que esta materia se defina en el reglamento interno de la empresa, de acuerdo al artículo 7° precedente”

¹² El párrafo iii) del número 7 del artículo único del Decreto 955 agregó este inciso final.

transferencias correspondientes a operaciones comunicadas y el ajuste forma de cuentas entre los depositantes.¹³

2. Todo lo concerniente a la tramitación, forma y contenido de las órdenes necesarias para la transferencia, total o parcial de los derechos de propiedad y de los derechos de suscripción y su traspaso y para la constitución del derecho de prenda, o para el retiro e ingreso de valores.
3. La forma y oportunidad de destrucción o inutilización de los cupones que hubieren perdido vigencia o validez. Al proceder a la entrega de los títulos a los depositantes, en ningún caso las láminas podrán tener adheridos los cupones correspondientes al ejercicio de derechos ya caducados.
4. Las normas de trámite y horarios para la recepción de títulos y retiro de éstos, para la apertura de cuentas, órdenes de transferencia, anotaciones y registros de gravámenes, ejercicio de derechos y para las demás operaciones relacionadas con la empresa.
5. Los criterios bajo los cuales se aceptará como depositantes a las empresas señaladas en el artículo 2º letra **n)** de la Ley.¹⁴
6. Las demás materias que señala este reglamento y las que la empresa determine.

TÍTULO III

Del Funcionamiento, Entrega y Retiro de Valores

Artículo 12º.- La entrega a la empresa de los valores objeto del depósito se hará mediante las formalidades propias de la transferencia de dominio, según sea la naturaleza del título de que se trate.

No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen en depósito sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta, constituida de acuerdo con el artículo 23 de la ley, tal entrega se podrá efectuar de forma electrónica mediante sistemas que cumplan con los atributos señalados en el artículo 6º del decreto N°83, de la Secretaría General de la Presidencia, del año 2004, y de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 3º de la ley.¹⁵

Para el registro de los valores objeto del depósito, la empresa deberá sujetarse a las normas de estandarización que establezca la Superintendencia, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley.

Artículo 13º.- La empresa podrá negarse a recibir en depósito títulos o valores respecto de los cuales sus respectivos titulares no hayan ejercido la totalidad de los derechos patrimoniales devengados en su favor, pudiendo exigirse al depositante un certificado del emisor de los títulos para la determinación de dicha circunstancia.

¹³ El párrafo i) del número 8 del artículo único del Decreto 955 eliminó la expresión “compensación y liquidación”

¹⁴ El párrafo ii) del número 8 del artículo único del Decreto 955 reemplazó la letra l) por n)

¹⁵ El número 9 del artículo único del Decreto 955 agregó este inciso segundo

Artículo 14°.- Para los efectos de la percepción de los dividendos e intereses, del ejercicio del derecho de suscripción, pago de gastos y comisiones, así como para hacer frente al cumplimiento de cualquier otra erogación, los depositantes podrán abrir en la empresa una cuenta en dinero y también podrán efectuarse estas operaciones mediante cuentas bancarias. El reglamento interno podrá establecer procedimientos complementarios o alternativos para la liquidación de fondos.

Artículo 15°.- La empresa dará aviso por escrito a sus depositantes, con tres días de anticipación al inicio del plazo, la fecha de pago de los beneficios y ejercicio de otros derechos para los valores depositados. El aviso deberá darse por escrito o por medios electrónicos que precise el reglamento interno.

Artículo 16°.- Sin perjuicio de los derechos que correspondan al depositante según el artículo 12 de la Ley, éste podrá autorizar expresamente a la empresa para que haga efectivos los derechos patrimoniales que para el depositante deriven de los valores recibidos en custodia, tales como concurrir a la suscripción y pago de los valores de oferta pública por su cuenta, cobrar y percibir amortizaciones, intereses, dividendos, repartos y otros beneficios a que tenga derecho el depositante.

Artículo 17°.- Los depositantes instruidos por sus mandantes para el ejercicio de derechos de suscripción, deberán comunicar tal circunstancia a la empresa, haciendo entrega de las sumas de dinero necesarias, con una anticipación de a lo menos veinticuatro horas anteriores al vencimiento del período de suscripción.

Artículo 18°.- El reglamento interno considerará todo lo concerniente a la forma y contenido de los órdenes de retiro, así como los plazos y condiciones en los que deberá restituir títulos homogéneos a los recibidos en depósito. En todo caso, la empresa no podrá establecer la necesidad de un aviso con una anticipación mayor a veinticuatro horas para proceder a la entrega de los referidos títulos.

Artículo 19°.- *Un depositante podrá retirar desde el depósito los valores registrados a su nombre por medio de una orden de retiro escrita o electrónica, según señale el reglamento interno.*

No obstante lo anterior, cuando los valores que se restituyan sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondo de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por el empresa o por una filial de ésta, constituida de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha restitución se podrá efectuar de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° de la ley.

¹⁶

Artículo 20°.- Cuando con posterioridad al débito de un retiro de títulos, pero antes de que se hubiere hecho efectiva su entrega, se notificare a la empresa una medida precautoria, embargo o limitación del dominio sobre el todo o parte de éstos, aquella deberá cumplir la orden y mantener los valores a disposición de la autoridad que la dispuso.

Artículo 21°.- Dentro de las veinticuatro horas a debitar un retiro de títulos accionarios del sistema, la empresa comunicará el hecho al emisor por carta certificada *o por un medio electrónico.* El emisor

¹⁶ El número 10 del artículo único del Decreto 955 reemplazo este artículo

tomará razón de tales datos en el libro de registro pertinente dentro de las veinticuatro horas de la recepción de dicha comunicación.¹⁷

*La utilización de un medio electrónico será posible en la medida que exista un registro fehaciente de la fecha del envío de esta información y que la empresa disponga, de manera segura y actualizada, de la dirección de correo electrónico de los emisores de los títulos accionarios, proporcionada expresamente por el emisor para el efecto y que de seguridad del envío y la recepción de la información enviada. No obstante, los emisores siempre podrán requerir que esta información sea enviada por carta certificada.*¹⁸

Artículo 22°.- La suspensión de ofertas, de las cotizaciones o de las transacciones de valores por la Superintendencia no afectará la operación del depósito, el que deberá seguir atendiendo las órdenes de depósito, retiro, transferencia, constitución de prenda u otras.

Artículo 23°.- En el caso de cancelación definitiva de la inscripción de un valor en el Registro de Valores, el depositante que hubiere depositado esos títulos en la empresa deberá proceder a su retiro, dentro de los 30 días de haber quedado a firme resolución. Si no son retirados, la empresa remitirá dichos títulos al emisor, caducando por ese acto su responsabilidad y obligación.

TÍTULO IV

Del Depósito y de los Depositantes

Artículo 24°.- La empresa aceptará como depositantes a los individualizados en las letras A) a la M) del artículo 2° de la Ley, los que adquirirán esa condición mediante la suscripción de los contratos respectivos de depósito y respecto de los de la letra N) del mismo artículo, una vez que previamente hayan sido autorizados por la empresa.¹⁹

Artículo 25°.- Los depositantes constarán en un registro de depositantes que llevará la empresa. Este deberá contener al menos información relativa al nombre o razón social, domicilio y Rol Unico Tributario del depositante, sin perjuicio que la Superintendencia exija que se lleve mayor información en este registro.

Artículo 26°.- Los depositantes llevarán los registros necesarios para los efectos de que en todo momento puedan individualizarse los derechos de cada mandante. Dicho registro deberá incluir, a lo menos, indicación del nombre o razón social, domicilio y Rol Unico Tributario del respectivo mandante sin perjuicio que la Superintendencia exija se lleve mayor información en este registro.

Se consideran mandante, quienes en virtud de un mandato, encomiendan a un depositante, depositar valores en la empresa, en los términos y condiciones que en el mismo se establezca.

¹⁷ El párrafo i) del número 11 del artículo único del Decreto 955 agrego la expresión “o por un medio electrónico”

¹⁸ El párrafo ii) del número 11 del artículo único del Decreto 955 agregó este inciso final.

¹⁹ El número 12 del artículo único del Decreto 955 reemplazo referencia a las letras K y L por M y N.

Artículo 27°.- La recepción o entrega de valores de un depositante a su mandante debe estar debidamente respaldada por una certificación contenida en un formulario, cuya forma y contenido determinará la Superintendencia.

Artículo 28°.- La circunstancia de que ante el emisor de los valores y terceros sea la empresa considerada dueña de los valores que mantiene en depósito, no significa que el depositante o su mandante, en su caso, dejen de tener el dominio de los valores depositados, para el ejercicio de los derechos de voto y patrimoniales, cuando corresponda.

Artículo 29°.- Los mandantes sólo podrán reclamar directamente a la empresa de depósito para hacer valer sus derechos de propiedad, en los casos en que sus depositantes respectivos incurrieren en incapacidad, concurso, quiebra, convenio preventivo o judicial, insolvencia, fallecimiento y otro hecho jurídico que afecte, o pudiere afectar, la relación normal entre el depositante y su mandante.

Artículo 30°.- Los certificados a que se refiere el artículo 13 de la Ley, deben proporcionarse por la empresa a los depositantes, que se lo soliciten por escrito *o por los medios electrónicos, que cumplan con los atributos señalados en el artículo 6° del decreto N° 83, de la Secretaría General de la Presidencia, del año 2004, y los que establezca el reglamento interno. Dichos certificados se proporcionarán a más tardar el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.*²⁰

Artículo 31°.- En los certificados que emita la empresa en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 de la Ley, se establecerá que el dueño de los valores depositados es la persona que haya indicado el depositante, pero que los valores permanecen depositados en la cuenta individual del depositante o en cualquiera de sus cuentas complementarias según el caso.

Artículo 32°.- Para la concurrencia a junta de accionistas, en conformidad al artículo 12 de la Ley, la empresa emitirá a pedido de los depositantes, certificados en los que se indicará la cantidad, clase y emisor de las acciones depositadas a la fecha de determinación de los accionistas con derecho. En dichos certificados se anotará expresamente el día que se realizará la referida junta, fecha para la cual el certificado tendrá validez. Los emisores de los títulos en depósito deberán otorgar plena fe a tales certificados.

Para la concurrencia a junta de tenedores de bonos, cobro de intereses, rescates parciales, ejercicio de derecho de suscripción u otros, la empresa emitirá certificados a nombre de los depositantes en los que se indicará la cantidad, especie, clase y emisor de los títulos valores; lo mismo ocurrirá cuando esto se requiera para el caso de otros valores.

*Los mismos certificados se emitirán para el ejercicio de los derechos que correspondan a los mandantes de los depositantes que tengan cuenta individual.*²¹

Artículo 33°.- El resultado de los sorteos de títulos depositados en la empresa, incidirá proporcionalmente sobre las tenencias de todos los depositantes de esos títulos el día del sorteo.

TÍTULO V

De la Apertura y Cierre de Cuentas

²⁰ El número 13 del artículo único del Decreto 955 reemplazo la frase “, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar de la solicitud” por la destacada en negrita y cursiva.

²¹ El número 14 del artículo único del Decreto 955 agregó este inciso.

Artículo 34°.- Suscrito el contrato entre la empresa y un depositante, la empresa procederá a abrir una cuenta a nombre de éste, en la que se registrará, junto con la identificación del mismo, la cantidad, tipo, especie, clase, serie en su caso y emisor de los títulos de su cartera propia depositados en el sistema.

Cuando el depositante actúe por cuenta de terceros, la empresa deberá abrir adicionalmente a la cuenta del depositante, a lo menos otra, para registrar los depósitos que por cuenta ajena efectúe el depositante.

También la empresa podrá llevar cuentas complementarias a las de los incisos anteriores, para registrar prendas, embargos y limitaciones al dominio relativas a los valores comprendidos, en las cuentas individuales respectivas. Finalmente, la empresa podrá abrir un mayor número de cuentas a solicitud del depositante, a fin de registrar los depósitos de un mandante en particular, o de un grupo de éstos.

Artículo 35°.- Cuando un depositante desee cesar como tal, deberá comunicar su decisión en los plazos y en las condiciones que fije el reglamento interno de la empresa.

El retiro del depositante importará el cierre de la o las cuentas abiertas a su orden, no pudiendo para el efecto existir operaciones pendientes.

Artículo 36°.- Cuando se trate de títulos nominativos o, a la orden, una vez efectuado el depósito de valores e ingresados éstos a la cuenta del depositante, la empresa deberá comunicar ese ingreso a los respectivos emisores dentro de un plazo de veinticuatro horas.

TÍTULO VI

De las Asambleas de Depositantes, Estados Financieros e Información

Artículo 37°.- La contabilidad y registro de las operaciones de la empresa de depósito se llevará separadamente de la de los depositantes.

La empresa estará obligada a la presentación a la Superintendencia y público en general, ***de información relativa*** a sus estados financieros, cambios en el capital, administración, propiedad y cualquier otra situación que pueda afectar las operaciones de la empresa, en la forma y plazos que estipule la Superintendencia. Además se debe contar con la implementación suficiente en el campo administrativo, informático y técnico para el buen desarrollo de las operaciones.²²

La empresa deberá contratar auditores externos para la fiscalización y revisión de las operaciones propias y las concernientes a la custodia de valores.

Artículo 38°.- La empresa presentará sus estados financieros a la Superintendencia y los publicará en la forma y periodicidad en que lo hacen las sociedades anónimas abiertas.

²² El número 15 del artículo único del Decreto 955 elimino la expresión “informes periódicos”, modificando el texto con la frase señalada en negrita cursiva.

Artículo 39°.- Las asambleas ordinarias o extraordinarias de depositantes se constituirán en primera citación con los depositantes, que representan, a lo menos, el 50% del monto total que se mantenga en depósito; y en segunda citación, con los depositantes que asistan, cualquiera que sea su número y el porcentaje que representen sus depósitos.²³

Los acuerdos de las asambleas ordinarias o extraordinarias se adoptarán por mayoría de votos presentes en la asamblea, calculados éstos de la manera que se establece en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 40°.- En la designación del comité de vigilancia de la empresa, los depositantes podrán acumular sus votos en favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que se estime conveniente y se proclamarán elegidos como representantes de los depositantes a los que resulten con mayor número de votos, hasta completar los cinco cargos por proveer.

Artículo 41°.- La citación a la *asamblea* ordinaria o extraordinaria de depositantes se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por dos veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado el reglamento interno o a falta de acuerdo, o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial.

Los avisos de citación deberán publicarse dentro de los 15 anteriores a la fecha de su celebración y el primer aviso no podrá publicarse con menos de 10 días de anticipación a la *asamblea*.

El aviso deberá señalar la naturaleza de la *asamblea* y el lugar, fecha y hora de su celebración y en el caso de asamblea extraordinaria las materias a ser tratadas en ella.

Los avisos de la segunda citación a *asamblea* deberán cumplir con todos los requisitos señalados en los incisos anteriores.

*Además deberá enviarse una comunicación a cada depositante por correo físico o por un medio electrónico mediante sistemas que cumplan con los atributos señalados en el artículo 6° del decreto N° 83, de la Secretaría General de la Presidencia, del año 2004, y según se establezca en el reglamento interno, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de la celebración de la asamblea, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella. La utilización de un medio electrónico será posible en la medida que el depositante haya autorizado expresamente el uso de dicho medio, lo cuál deberá constar por escrito.*²⁴

La omisión de la obligación a que se refiere el inciso anterior no afectará la validez de la citación, pero podrán perseguirse perjuicios por la infracción, no obstante las sanciones administrativas que la Superintendencia pueda aplicar.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- PATRICIO ALWYN AZOCAR, Presidente de la República.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

²³ El número 16 del artículo único del Decreto 955 elimino la expresión “la mayoría absoluta de “

²⁴ El párrafo i) del número 17 del artículo único del Decreto 955 reemplazo la palabra “junta” por “asamblea” en todo el artículo y el párrafo ii) del mismo número, sustituyo el inciso penúltimo .

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud.- Pablo Piñera Echenique,
Subsecretario de Hacienda.